

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 16/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2017 00999	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO	ORFILIA CONTRERAS BOHORQUEZ	Auto requiere	15/02/2021	
11001 40 03 062 2021 00118	Tutelas	BRATHNER ALONSO ORTIZ PARRA	FUNDACION UNIVERSITARIA CIENCIAS DE LA SALUD - FUCS	Auto admite tutela	15/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

16/02/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00999-00

Bogotá D.C.,

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se declararon no probadas las causales de nulidad respecto de la sanción que le fue impuesta mediante Providencia del 23 de julio de 2019.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió que al negar la solicitud de nulidad del numeral 1º de la Providencia de fecha 23 de julio de 2019, el Despacho desconoció lo señalado por el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso que, según el recurrente, obliga al Juez a abrir un incidente para interponer la multa.

Así mismo, expuso que el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como los Oficios que le fueron enviados para su trámite y de los cuales omitió dar respuesta, no eximen al Juzgado de efectuar el trámite incidental, pues el Banco en cuestión, no es parte ni tercero al interior del proceso ejecutivo; por lo que, se desconoció el numeral 2º del artículo 290 de la norma procedimental.

Finalmente, manifestó que no puede reprocharse el silencio del BANCO DE BOGOTÁ y no puede argumentarse que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la Entidad, con *“simples misivas secretariales que no vinculaban formalmente al Banco a un trámite incidental, ni ordenaban la comparecencia de sus representantes legales para la notificación personal que exige la ley”*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente y dado que su defensa se basa en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, resulta importante precisar el texto de este, el cual taxativamente reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

De cara a ello, se tiene que la sanciones a que se refiere el artículo 44 del Código General del Proceso están taxativamente señaladas en dicha norma y que, la aplicación de lo ordenado en el párrafo que en ella se encuentra incorporado es de obligatorio cumplimiento, pese a que la sanción impuesta en providencia del 23 de julio de 2019 está contemplada en el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso,

pues éste además se encuentra incurso dentro del numeral 3º del artículo 44 mencionado.

En tal sentido y sin necesidad de ahondar en discusión, este Despacho repondrá el auto proferido el pasado 31 de enero de 2020 y en consecuencia, declarará la nulidad de la sanción impuesta en providencia del 23 de julio de 2019 contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ordenando dar apertura al trámite incidental en su contra por inobservancia de la orden judicial de embargo que le fue ordenada; con el objetivo de salvaguardar su derecho al debido proceso y contradicción.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la sanción impuesta al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en providencia del 23 de julio de 2019 por incurrir en las circunstancias establecidas en los numerales 2º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a iniciar el trámite incidental REQUERIR al apoderado reconocido del BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar al gerente de la Entidad, tales como nombre, apellidos, cédula y dirección de notificaciones, a fin de poder dar inicio al Trámite Incidental en su contra de Sanción por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRATHNER ALONSO ORTIZ PARRA
ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2021-00118-00

ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela de **BRATHNER ALONSO ORTIZ PARRA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD**.

VINCÚLESE a la presente acción al **HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y al **Dr. NELSON NIÑO**.

La accionada y las vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

Solicítase concepto frente a los hechos y pretensiones de la acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ